



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-050-09-2021-00103-01
Demandante:	José Saúl Quintero Gómez
Demandado:	-Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica y confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	151

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada de Colpensiones, contra la sentencia No. 166 del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, que: *i) tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación al principio de favorabilidad, con sumatoria de tiempos laborados en toda su vida laboral o de los últimos 10 años, aplicando un 90% de tasa de reemplazo. ii) al retroactivo pensional causado desde el 19 de octubre de 2011 en adelante. iii) a los intereses moratorios*

consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de octubre de 2011 al momento del pago. **iv)** Al pago de las costas y agencias en derecho". (Fl. 3 a 7 Archivo 2DemandaPoder.PDF Pag. 1 Archivo 06MemorialSubsanación.PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 3 a 11 Archivo 13.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 166 del 19 de mayo de 2021, el *a quo* decidió: **"Primero**, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de las mesadas pensionales causadas, así como de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 26 de mayo de 2017. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reliquidar la pensión por vejez reconocida al señor José Saul Quintero Gómez, mediante Resolución 230146 del 09 de septiembre de 2013, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación un valor de \$1.239.907, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 2011, de \$1.115.917. **Tercero**, condenar a Colpensiones, a pagar la suma de \$36.045.842, por concepto de diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 27 de mayo de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2021, incluida la adicional de diciembre. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones, a descontar de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. **Quinto**: condenar a Colpensiones, a pagar al accionante, José Saul Quintero Gómez, por concepto de mesada pensional a partir del mes de junio el año en curso, la suma de \$1.602.616, sin perjuicio de los reajustes de ley. **Sexto**, condenar a Colpensiones a cancelar al señor José Saul Quintero Gómez, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 27 de mayo de 2017, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima al momento efectivo

del pago, por cuanto los causados con anterioridad se encuentran prescritos. Séptimo, Costas a cargo de la parte vencida en juicio. Octavo, consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, invocó como normatividad para resolver el asunto, lo contemplado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990 artículos 12, 20 y 23, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral. Advierte que para la liquidación del IBL debe tener en cuenta todos los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en toda su vida laboral el actor, o el promedio que le hiciera falta, de tiempos públicos y privados. Lo anterior, acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014.

Indicó que el actor tiene 539.57 semanas cotizadas desde el 9 de febrero de 1990 hasta el 30 de septiembre del 2003 de las cuales 434.86 semanas corresponden a semanas laboradas con el hospital San José y 104.71 son semanas cotizadas con el régimen subsidiado. Realizado el cálculo advirtió que en toda su vida laboral el actor completó 1559.71 semanas causadas desde el 16 de julio de 1972 al 30 de septiembre de 2003. Consideró que al ser el demandante beneficiario del régimen de transición y reunir los requisitos consagrados en el artículo 12 del decreto 758 de 1990, era viable realizar la reliquidación de la prestación económica de vejez a la luz del artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Al realizar los cálculos aritméticos, evidenció que el promedio de lo devengado en los últimos 10 años arrojó la suma de \$1.239.907, cifra que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% obtuvo como mesada pensional la suma de \$1.115.917 para el año 2011.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 19 de octubre de 2011 al 26 de mayo de 2017. Así reconoció por concepto de retroactivo pensional la suma de \$36.045.842, causado desde el 27 de mayo de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2021, incluida la adicional de diciembre. Adujo que al haberse otorgado la pensión desde el 19 de octubre de 2011, es decir con posterioridad al 31 de julio de 2011, el demandante no tenía derecho a percibir la mesada adicional de junio, en virtud de lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005 párrafo transitorio sexto.

Finalmente, condenó al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 27 de mayo de 2017 sobre las diferencias otorgadas y hasta el momento efectivo del pago.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado, por las siguientes razones: no es viable otorgar la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 aplicando los preceptos del decreto 758 de 1990, pues de ser así, se daría un cambio normativo para el reconocimiento de su prestación económica, al pasar de la ley 71 de 1988 al decreto enunciado, con sumatoria de tiempos laborados al sector públicos y cotizados al ISS. Advierte que no se puede inobservar que hace más de 7 años le fue concedida la pensión de vejez al actor por superar los requisitos de la ley 71 de 1988. Considera que con las cotizaciones efectuadas por el actor en el ISS hoy Colpensiones, no logra acreditar el requisito mínimo de semanas al ostentar únicamente 537 de las cuales, 449 semanas fueron aportadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad -19 de octubre del 2011. Haciéndose por tanto imposible ante la sumatoria de tiempos, aumentar la tasa de reemplazo que pretender el actor.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones en Archivo 06PDF (Cuaderno Tribunal) presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor José Saúl Quintero Gómez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral o de los últimos 10 años?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

1.4. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de las diferencias pensionales?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor José Saúl Quintero Gómez, laboró tanto en el sector público en el Hospital San José de Sevilla Valle, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 2003. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. Debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”.* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales**”* (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que *“... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados formatos 1, 2 y 3 (B) expedidos por el Hospital San José de Sevilla Valle¹ y certificación electrónica de tiempos laborados CETIL expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público². **ii)** la relación de prestación de servicios que registró Colpensiones en sus actos administrativos: No. GNR 230146 de 09 de septiembre de 2013³, donde Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$535.600 a partir del 19 de octubre de 2011, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75% por contar con más de 10.084 días equivalentes a 1.440 semanas; GNR 397837 del 10 de diciembre de 2015⁴, la resolución VPB 8142 de 17 de febrero de 2016⁵, por medio de la cual Colpensiones resuelve confirmar la negativa de reliquidación pensional, y considera que el interesado acreditó un total de 10.068 días laborados, correspondientes a 1.438 semanas y el acto administrativo SUB 232860 del 29 de octubre de 2010⁶, donde enunció que “... *el interesado acredita un total de 3.761 días laborados, correspondientes a 537 semanas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones.*” Y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 28 de agosto de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **540** semanas cotizadas entre el 09 de febrero de 1990 al 30 de septiembre de 2003⁷.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor José Saúl Quintero Gómez laboró para el Hospital San José de Sevilla de manera interrumpida, entre el 18 de julio de 1972 al 30 de octubre de 2000⁸. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 09 de febrero de 1990⁹. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **30 de septiembre de 2003**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.573 semanas** (Tabla 1), con un IBL

¹ Págs. 64 a 87 y 436 a 446, 473 a 494 Archivo 13.PDF

² Págs. 694 a 707 Archivo 13 PDF

³ Págs. 2 a 7 Archivo 03.PDF

⁴ Págs. 823 a 832 Archivo 13 PDF

⁵ Págs. 823 a 832 Archivo 13 PDF

⁶ Págs. 843 a 849 Archivo 13 PDF

⁷ Págs. 08 a 12 Archivo 03Anexos.PDF

⁸ Págs. 64 a 87 Archivo 13.PDF

⁹ Págs. 08 a 12 Archivo 03Anexos.PDF

de toda la vida de **\$806.424.22**. Ahora, el IBL computado del tiempo de los 10 últimos años como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$1.239.867.36**.

Le es más favorable el IBL del cómputo de los diez últimos años. Se modificará la sentencia en este sentido, al encontrarse en esta instancia un valor levemente inferior al calculado por el a quo al que le arrojó un IBL de **\$1.239.907**.

2.2. ¿El señor José Saúl Quintero Gómez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral o de los últimos 10 años?

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. El señor José Saúl Quintero Gómez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante como lo concluyó la *A quo*, pues permite hallar un IBL en la suma de **\$1.239.867.36**. que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2011 de \$1.115.880.62. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social

que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. GNR 230146 de 09 de septiembre de 2013¹⁰, donde Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$535.600 a partir del 19 de octubre de 2011, a la cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%. Prestación económica que otorgó a la luz de lo establecido en el Art. 7 de la ley 71 de 1988. **ii)** a través de escrito¹¹ el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación al principio de favorabilidad, teniendo en cuenta el IBL de toda la vida laboral o los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución GNR 397837 del 10 de diciembre de 2015¹², por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, por no generarse valores a su favor con el IBL del último año de servicio. **iv).** Acto administrativo que fue notificado el 15 de diciembre de 2015, presentándose el 21 de diciembre de 2015 radicado bajo No. 2015_12288791, recurso de apelación contra la misma. **v)** Recurso que se resolvió a través de la resolución VPB 8142 de 17 de febrero de 2016¹³, por medio de la cual Colpensiones resuelve confirmar la negativa de reliquidación pensional. En esta resolución Colpensiones enunció que el actor había prestado los siguientes servicios:

INICIAL	FECHA FINAL	EMPLEADOR	CLASE	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	TOTAL DIAS
16/07/1972	08/02/1990	H SAN JOSE DE SEVILLA	PUBLICO	LABORAL	DPTO VALLE CAUCA	6,323
09/02/1990	31/12/1994	HOSPITAL REGIONAL SAN JOSE	PUBLICO	LABORAL	COLPENSIONES	1,787
01/02/1995	25/06/1998	H SAN JOSE DE SEVILLA	PUBLICO	LABORAL	COLPENSIONES	1,225
01/05/2001	30/11/2001	QUINTERO GOMEZ JOSE SAUL	PRIVADO	LABORAL	COLPENSIONES	210
01/02/2002	27/03/2002	QUINTERO GOMEZ JOSE SAUL	PRIVADO	LABORAL	COLPENSIONES	57
01/04/2002	31/05/2002	QUINTERO GOMEZ JOSE SAUL	PRIVADO	LABORAL	COLPENSIONES	60
01/07/2002	31/10/2002	QUINTERO GOMEZ JOSE SAUL	PRIVADO	LABORAL	COLPENSIONES	120
01/12/2002	16/09/2003	QUINTERO GOMEZ JOSE SAUL	PRIVADO	LABORAL	COLPENSIONES	286

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,068 días laborados, correspondientes a 1,438 semanas.

vi) Finalmente y tras haberse presentado una nueva solicitud de reliquidación pensional realizada el 27 de mayo de 2020¹⁴, Colpensiones emitió el acto administrativo SUB 232860 del 29 de octubre de 2020¹⁵, por medio del cual negó la misma. Consideró que "... *el interesado acredita un total de 3.761 días laborados,*

¹⁰ Págs. 2 a 7 Archivo 03.PDF

¹¹ Págs. 468 a 469 Archivo 13 PDF

¹² Págs. 823 a 832 Archivo 13 PDF

¹³ Págs. 823 a 832 Archivo 13 PDF

¹⁴ Págs. 18 a 21 Archivo 13 PDF

¹⁵ Págs. 843 a 849 Archivo 13 PDF

correspondientes a 537 semanas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones... no es posible aplicar la sentencia 769 del 16 de octubre de 2014, debido a que no es posible estudiar la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y adicionalmente el status pensional fue el 19 de octubre de 2011, fecha anterior a la comunicación de dicha sentencia.”

En el presente caso, se logra establecer que el señor José Saúl Quintero Gómez nació el 19 de octubre de 1951¹⁶, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 42 años de edad y cumplió los 60 años el mismo día y mes del año 2011, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público de manera interrumpida, entre el 18 de julio de 1972 al 30 de octubre de 2000¹⁷, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 30 de septiembre de 2003¹⁸. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 09 de febrero de 1990. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.573 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del **90%**.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$1.239.867.36** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2.011 de \$1.115.880.62. Valor que es superior a la liquidada por Colpensiones en su acto administrativo No. GNR 230146 de 09 de septiembre de 2013¹⁹, cuando la fijó en la suma de **\$535.600**. Ahora, acorde a la evolución de mesadas pensionales para el año 2022 le corresponde al actor la suma de \$1.692.628,45

¹⁶ Pág. 63 Archivo 13.PDF

¹⁷ Págs. 64 a 87 Archivo 13.PDF

¹⁸ Págs. 08 a 12 Archivo 03Anexos.PDF

¹⁹ Págs. 2 a 7 Archivo 03.PDF

AÑO	Incremento	EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES RELIQUIDADAS	EVOLUCIÓN MESADAS OTORGADAS COLPENSIONES
	Pensional Art. 14 L100		
2011	3,73%	\$1.115.880,62	\$535.600,00 ²⁰
2012	2,44%	\$1.157.502,97	
2013	1,94%	\$1.185.746,04	
2014	3,66%	\$1.208.749,51	
2015	6,77%	\$1.252.989,74	
2016	5,75%	\$1.337.817,15	\$689.455,00 ²¹
2017	4,09%	\$1.414.741,64	\$729.098,66
2018	3,18%	\$1.472.604,57	\$758.918,80
2019	3,80%	\$1.519.433,39	\$783.052,42
2020	1,61%	\$1.577.171,86	\$812.808,41
2021	5,62%	\$1.602.564,33	\$825.894,62
2022		\$1.692.628,45	\$872.309,90

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará la sentencia en este sentido, al encontrarse por la Corporación un valor levemente inferior al calculado por la *A quo* de \$1.239.907.

2.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional causado desde esa calenda.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo

²⁰ Págs. 2 a 7 Archivo 03.PDF

²¹ Pág. 829 y 903 Archivo 13 PDF

a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la resolución No. GNR 230146 de **09 de septiembre de 2013**²² Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez al actor por el valor de \$535.600 a partir del 19 de octubre de 2011.

A través de escrito²³ que no registra fecha, el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez. Petición que fue resuelta de manera negativa a través de la resolución GNR 397837 del **10 de diciembre de 2015**²⁴. Acto administrativo que fue notificado el **15 de diciembre de 2015**, presentándose el 21 de diciembre de 2015 radicado bajo No. 2015_12288791 recurso de apelación contra la misma.

El recurso enunciado fue desatado a través de la resolución VPB 8142 de **17 de febrero de 2016**²⁵.

Finalmente, ante la nueva solicitud de reliquidación pensional realizada el **27 de mayo de 2020**²⁶, Colpensiones emitió el acto administrativo SUB 232860 del **29 de octubre de 2020**²⁷, por medio del cual negó la petición antes enunciada.

Finalmente se verifica en la página 1 Archivo 04.PDF la demanda fue radicada el **04 de marzo de 2021**.

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **27 de mayo de 2017**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-09 de septiembre de**

²² Págs. 2 a 7 Archivo 03.PDF

²³ Págs. 468 a 469 Archivo 13 PDF

²⁴ Págs. 823 a 832 Archivo 13 PDF

²⁵ Págs. 823 a 832 Archivo 13 PDF

²⁶ Págs. 18 a 21 Archivo 13 PDF

²⁷ Págs. 843 a 849 Archivo 13 PDF

2013-, el acto administrativo que negó la reliquidación pensional **-17 de febrero de 2016-**, la última solicitud de reliquidación de la mesada pensional **-27 de mayo de 2020-** la resolución que resolvió dicha petición de reliquidación **-29 de octubre de 2020-** y la calenda en la que se radicó la demanda **-04 de marzo de 2021-** se interrumpió el término trienal con la petición elevada el **27 de mayo de 2020**.

Calenda que es coincidente con la hallada por el juez de primer grado, por tanto, se confirmará la decisión respecto de este tópico.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **27 de mayo de 2017 al 30 de septiembre de 2022**, la liquidación proyecta un total de **\$51.843.680.72**, como se advierte de la siguiente liquidación:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	09	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2017	05	27
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$1.414.741,00		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$679.047,21		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$735.693,79		
DESDE	Incremento		DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
	Pensional Art. 14 L100			
Año	Mes			
2017	05	\$91.418,98		
2017	06	\$685.642,34		
2017	07	\$685.642,34		
2017	08	\$685.642,34		
2017	09	\$685.642,34		
2017	10	\$685.642,34		
2017	11	\$685.642,34		
2017	12	4,09%	\$685.642,34	
2017	M13	\$685.642,34		
2018	01	\$713.685,11		
2018	02	\$713.685,11		
2018	03	\$713.685,11		
2018	04	\$713.685,11		
2018	05	\$713.685,11		
2018	06	\$713.685,11		
2018	07	\$713.685,11		
2018	08	\$713.685,11		
2018	09	\$713.685,11		
2018	10	\$713.685,11		
2018	11	\$713.685,11		
2018	12	3,18%	\$713.685,11	

2018	M13		\$713.685,11
2019	01		\$736.380,30
2019	02		\$736.380,30
2019	03		\$736.380,30
2019	04		\$736.380,30
2019	05		\$736.380,30
2019	06		\$736.380,30
2019	07		\$736.380,30
2019	08		\$736.380,30
2019	09		\$736.380,30
2019	10		\$736.380,30
2019	11		\$736.380,30
2019	12	3,80%	\$736.380,30
2019	M13		\$736.380,30
2020	01		\$764.362,75
2020	02		\$764.362,75
2020	03		\$764.362,75
2020	04		\$764.362,75
2020	05		\$764.362,75
2020	06		\$764.362,75
2020	07		\$764.362,75
2020	08		\$764.362,75
2020	09		\$764.362,75
2020	10		\$764.362,75
2020	11		\$764.362,75
2020	12	1,61%	\$764.362,75
2020	M13		\$764.362,75
2021	01		\$776.668,99
2021	02		\$776.668,99
2021	03		\$776.668,99
2021	04		\$776.668,99
2021	05		\$776.668,99
2021	06		\$776.668,99
2021	07		\$776.668,99
2021	08		\$776.668,99
2021	09		\$776.668,99
2021	10		\$776.668,99
2021	11		\$776.668,99

2021	12	5,62%	\$776.668,99
2021	M13		\$776.668,99
2022	01		\$820.317,79
2022	02		\$820.317,79
2022	03		\$820.317,79
2022	04		\$820.317,79
2022	05		\$820.317,79

2022	06		\$820.317,79
2022	07		\$820.317,79
2022	08		\$820.317,79
2022	09		\$820.317,79
			Total Mesadas
			\$51.843.680,72

Descuentos de salud.

Finalmente se autoriza a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

2.4. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de las diferencias pensionales?

No proceden los intereses moratorios, toda vez que la reliquidación de la pensión de vejez se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia (CSJ SL4650-2017). En su defecto, se dispondrá la indexación del retroactivo del mayor valor de las mesadas pensionales, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las diferencias pensionales con el simple transcurrir del tiempo, se ordenará entonces, que las mismas se solucionen debidamente indexadas a partir de la causación de cada una de ellas y hasta la fecha del pago efectivo.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener para el año 2011 un IBL de **\$1.239.867.36** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$1.115.880.62 y para el año 2022 queda en \$1.692.628,45. En consecuencia **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **27 de mayo de 2017 al 30 de septiembre de 2022**, la suma de **\$51.843.680.72** con su correspondiente indexación hasta la fecha de pago. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEXTO de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por Edictos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO		
PERIODOS DE COTIZACIÓN						IBL ACTUALIZADO A:			2011	09
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1972	7	16	1972	12	31	165	\$ 700,00	\$ 405.100,73	66841620,45	
1973	1	1	1973	12	31	365	\$ 870,00	\$ 441.689,92	161216820,80	
1974	1	1	1974	12	31	365	\$ 1.100,00	\$ 450.079,40	164278981,00	
1975	1	1	1975	12	31	365	\$ 1.250,00	\$ 404.791,36	147748846,40	
1976	1	1	1976	12	31	365	\$ 1.800,00	\$ 494.947,39	180655797,35	
1977	1	1	1977	3	31	91	\$ 2.070,00	\$ 452.599,79	41186580,89	
1977	4	1	1977	4	30	30	\$ 1.242,00	\$ 271.559,89	8146796,70	
1977	5	1	1977	12	31	240	\$ 2.070,00	\$ 452.599,79	108623949,60	
1978	1	1	1978	9	30	270	\$ 2.343,00	\$ 398.019,19	107465181,30	
1978	10	1	1978	10	31	31	\$ 1.406,00	\$ 238.845,49	7404210,19	
1978	11	1	1978	12	31	61	\$ 2.343,00	\$ 398.019,19	24279170,59	
1979	1	1	1979	12	31	365	\$ 2.580,00	\$ 370.106,20	135088763,00	
1980	1	1	1980	12	31	365	\$ 4.500,00	\$ 535.600,00	195494000,00	
1981	1	1	1981	12	31	365	\$ 5.700,00	\$ 535.600,00	195494000,00	
1982	1	1	1982	12	31	365	\$ 9.712,00	\$ 680.200,01	248273003,65	
1983	1	1	1983	12	31	365	\$ 12.140,00	\$ 685.519,64	250214668,60	
1984	1	1	1984	12	31	365	\$ 14.386,00	\$ 641.461,17	234133327,05	
1985	1	1	1985	12	31	365	\$ 16.256,00	\$ 612.819,66	223679175,90	
1986	1	1	1986	12	31	365	\$ 19.832,00	\$ 610.557,72	222853567,80	
1987	1	1	1987	12	31	360	\$ 24.393,00	\$ 620.896,99	223522916,40	
1988	1	1	1988	12	31	365	\$ 30.491,00	\$ 625.798,16	228416328,40	
1989	1	1	1989	12	31	365	\$ 38.114,00	\$ 610.562,62	222855356,30	
1990	1	1	1990	6	30	180	\$ 24.393,00	\$ 309.832,47	55769844,60	
1990	7	1	1990	12	31	180	\$ 88.853,00	\$ 1.128.583,81	203145085,80	
1991	1	1	1991	12	31	365	\$ 108.401,00	\$ 1.040.251,26	379691709,90	
1992	1	1	1992	12	31	365	\$ 137.452,00	\$ 1.040.083,67	379630539,55	
1993	1	1	1993	12	31	365	\$ 171.815,00	\$ 1.039.003,10	379236131,50	
1994	1	1	1994	12	31	365	\$ 209.614,00	\$ 1.033.916,78	377379624,70	
1995	1	1	1995	12	31	360	\$ 280.500,00	\$ 1.128.607,98	406298872,80	
1996	1	1	1996	12	31	360	\$ 332.393,00	\$ 1.119.539,99	403034396,40	
1997	1	1	1997	12	31	360	\$ 627.136,00	\$ 1.736.635,87	625188913,20	
1998	1	1	1998	12	31	360	\$ 766.761,00	\$ 1.804.281,89	649541480,40	
1999	1	1	1999	12	31	360	\$ 963.163,00	\$ 1.942.107,70	699158772,00	
2000	1	1	2000	10	31	300	\$ 963.163,00	\$ 1.777.998,44	533399532,00	
2001	5	1	2001	11	30	210	\$ 286.000,00	\$ 535.600,00	112476000,00	
2002	2	1	2002	5	31	117	\$ 309.000,00	\$ 535.600,00	62665200,00	
2002	7	1	2002	10	31	120	\$ 309.000,00	\$ 535.600,00	64272000,00	
2002	12	1	2002	12	31	30	\$ 309.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00	
2003	1	1	2003	1	31	30	\$ 309.000,00	\$ 455.411,06	13662331,80	
2003	2	1	2003	9	30	226	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	121045600,00	
						Total Días	11011	IBL a fecha de cotizaciones	8879537097,02	
						Semanas	1573,00	\$806.424,22		

Tabla 2 IBL de los 10 últimos años:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO	Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2011	09	
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
1992	11	24	1992	12	31	37	\$ 137.452,00	73,45	9,74	\$ 1.036.534,85	\$10.653,27	
1993	1	1	1993	12	31	365	\$ 171.815,00	73,45	12,19	\$ 1.035.259,37	\$104.963,80	
1994	1	1	1994	12	31	365	\$ 209.614,00	73,45	14,93	\$ 1.031.222,26	\$104.554,48	
1995	1	1	1995	12	31	360	\$ 280.500,00	73,45	18,29	\$ 1.126.447,51	\$112.644,75	
1996	1	1	1996	12	31	360	\$ 332.393,00	73,45	21,83	\$ 1.118.381,39	\$111.838,14	
1997	1	1	1997	12	31	360	\$ 627.136,00	73,45	26,55	\$ 1.734.958,16	\$173.495,82	
1998	1	1	1998	12	31	360	\$ 766.761,00	73,45	31,23	\$ 1.803.349,20	\$180.334,92	
1999	1	1	1999	12	31	360	\$ 963.163,00	73,45	36,42	\$ 1.942.458,05	\$194.245,81	
2000	1	1	2000	10	31	300	\$ 963.163,00	73,45	39,79	\$ 1.777.942,26	\$148.161,85	
2001	5	1	2001	11	30	210	\$ 286.000,00	73,45	43,27	\$ 485.479,55	\$28.319,64	
2002	2	1	2002	5	31	117	\$ 309.000,00	73,45	46,58	\$ 487.248,82	\$15.835,59	
2002	7	1	2002	10	31	120	\$ 309.000,00	73,45	46,58	\$ 487.248,82	\$16.241,63	
2002	12	1	2002	12	31	30	\$ 309.000,00	73,45	46,58	\$ 487.248,82	\$4.060,41	
2003	1	1	2003	1	31	30	\$ 309.000,00	73,45	49,83	\$ 455.469,60	\$3.795,58	
2003	2	1	2003	9	30	226	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$30.721,68	
										IBL	\$1.239.867,36	

Total Días	3600
Semanas	514,29